

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1267

28 de junio de 2023

Presentado por el señor *Ruiz Nieves* (Por Petición)

Referido a la Comisión De lo Jurídico y Desarrollo Económico

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 2.151 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, a los fines de ampliar el monto, la manera y el marco de las multas y penalidades que podrá imponer el Comisionado de Seguros para el caso de los seguros médicos pagados por el Estado y los otros seguros médicos sean o no comerciales, que operen en Puerto Rico, sin importar el lugar de residencia de cualquier compañía copropietaria o dueña querellada; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La realidad actual en Puerto Rico, evidencia que el seguro médico es el más difundido e importante en cuanto al número de vidas que afecta, el volumen de negocios y la cubierta vigente en nuestra jurisdicción. Así, casi tres (3) millones de puertorriqueños utilizan seguro médico de algún tipo de Plan, fuere comercial, estatal-medicaid, medicare tradicional, medicare advantage, u otros de tipo comercial.

Como se ha planteado, la mayor parte de la industria del seguro corresponde a los planes médicos, que han conseguido abarcar, amasar y manejar un negocio de miles de millones de dólares. Las leyes y la reglamentación en Puerto Rico han propiciado este crecimiento a tal punto, que se ha convertido en un negocio muy lucrativo, atrayente de

inversionistas cuyo objetivo principal es la ganancia. Así, se ha expresado que, la salud se ha convertido más que en un derecho, en una industria y negocio especulativo, siendo las aseguradoras las propulsoras de una lógica que en muchas ocasiones perjudica la salud del paciente, la equidad en la industria, y los equilibrios necesarios para beneficio de sus componentes instrumentales: los pacientes y los proveedores.

Nunca se quiso, como cuestión de lógica y de política pública, que el principal beneficiario del seguro de salud fuesen las compañías aseguradoras. Si bien se trazan límites a sus gastos y en cierta medida a sus ganancias, lo cierto es que los laberintos corporativos y las relaciones y cruces entre matrices, corporaciones subsidiarias, asociadas o co-dueñas no consiguen enmarcar con precisión la cantidad y calidad de los negocios intra-industria.

En el caso de Puerto Rico, como se argumenta, donde el volumen mayor de aseguramiento médico ha sido capturado hace dos (2) años por tres (3) grandes compañías inversionistas estadounidenses, el cuadro de desequilibrio se complica aún más. Además, el número de aseguradoras se ha reducido dramáticamente a menos de la mitad de las que había hace una década, habiéndose hallado en una investigación realizada bajo el auspicio de la Oficina del Comisionado de Seguros, niveles de concentración de mercado de tipo oligopolístico. Esa concentración, reduce asfixiantemente la competencia y va en perjuicio del asegurado y dramáticamente en contra de los proveedores quienes por efecto de la concentración de mercado, sucumben a contratos leoninos y de adhesión.

Un empobrecimiento notable de los proveedores de salud, a la par que un encarecimiento en las primas de seguro médico, que se argumenta ocurre a la vista, ciencia, paciencia y sorprendente inercia o insuficiencia del ordenamiento jurídico-gubernativo. Esto, ha visto convertir el anhelado derecho a la salud en el derecho al enriquecimiento de las aseguradoras de salud.

El repertorio de prácticas de explotación y detrimento al entramado salubrista que practican sistemáticamente algunas aseguradoras revela una debilidad en la voluntad de ejercer controles o una intrínseca debilidad en los mismos. Por tanto, la medida propuesta, al añadir disposiciones específicas al Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, le pone dientes y garras disuasivas a quienes prefieren incurrir en prácticas detestables y pagar una multa leve, en lugar de conducir sus asuntos con un arreglo equilibrado entre facilitar los servicios de salud y la ganancia razonable. Máxime, cuando sus servicios tienen que responder a las necesidades y altos grados de eficiencia como garantía de salud pública a nuestro Pueblo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1- Se añade un nuevo Artículo 2.151 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
2 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, para que
3 lea como sigue:

4 *“Artículo 2.151.- Facultades adicionales al comisionado.*

5 *Además, el Comisionado de Seguros tendrá jurisdicción en el caso de quejas sobre*
6 *prácticas desleales o ilegales que afecten al ecosistema de la industria de la salud, sobre*
7 *cualquier seguro médico que se anuncie, recaiga y cubra a cualquier residente de Puerto Rico,*
8 *así como ejercer el poder de razón de estado en su función disciplinar y punitiva,*
9 *conjuntamente con los procesos que la Administración de Seguros de Salud, (ASES) ejercita*
10 *bajo Ley Núm. 72 de 7 de Septiembre de 1993, según enmendada, y los reglamentos de*
11 *seguros de salud adoptados. Para el pleno descargue de esta responsabilidad el Comisionado*
12 *ejercerá, sin que se entienda como una litación:*

13 1) *De manera independiente, ampliar o superar el monto, la manera y el marco de las*
14 *multas y penalidades que podrá imponer para el caso de los seguros médicos*

1 *pagados por el Estado, y los seguros médicos que operen en Puerto Rico,*
2 *incluyendo los comerciales, sin importar el lugar de residencia de cualquier*
3 *compañía co-propietaria o dueña del ente asegurador.*

4 2) *Ordenar el cese y desista de alguna conducta o práctica de un asegurador, el*
5 *Comisionado de Seguros deberá imponer cualesquiera otras medidas cautelares*
6 *disuasivas al asegurador ofensor. Para ello, tomará en cuenta entre otros criterios:*

7 *(a) el número de asegurados afectados y el número de asegurados potencialmente*
8 *afectados.*

9 *(b) El número y tipo de proveedores afectados.*

10 *(c) La recurrencia en la práctica que se ha ordenado cesar o desistir.*

11 *(d) El grado de contumacia o temeridad del infractor.*

12 *(e) El desequilibrio o impacto económico entre la parte afectada y el asegurador*
13 *incurso en violación.*

14 *(f) La severidad en el riesgo a la salud pública provocado por la práctica.*

15 *Se dispone, que bajo ningún concepto el cumplimiento de una orden de cese y desista por*
16 *el asegurador, dará lugar a archivar o a detener el procedimiento de imposición de multas y*
17 *cualesquiera otros pagos.*

18 *En todo caso donde hubiese procedido la orden de cese y desista, y el pago de multas y*
19 *penalidades, se impondrá el pago de honorarios de abogado a favor de la parte quejosa o*
20 *querellante, en una suma no menor al número de horas invertidas en el trámite de la querella*
21 *y en su defensa computadas a razón de un mínimo de cien dólares (\$100.00) por hora. Este*

1 cálculo corresponderá estrictamente al ente administrativo que podrá, o no, consultar a la
2 parte querellante.

3 3) Se faculta al Comisionado de Seguros a imponer multas englobadas de hasta cien mil
4 dólares (\$100,000.00) diarios. A su elección, el Comisionado de Seguros podrá imponer
5 multas de hasta diez mil (\$10,000.00) dólares por caso, a beneficio del paciente o proveedor.

6 4) Cuando un proveedor deba invertir de su tiempo para hacer valer sus derechos
7 querellándose y asistiendo personal o virtualmente a una vista, el asegurador será penalizado
8 con el pago adicional de un mínimo de quinientos dólares (\$500.00), por cada mañana o tarde
9 de su comparecencia, y de mil dólares (\$1,000.00) por cada día que durase y fuese necesaria la
10 presencia del querellante.

11 En el ejercicio y para la protección de la jurisdicción del Comisionado de Seguros, se
12 prohíbe por ley mecanismos, prácticas o directrices que tengan como efecto dilatar la acción
13 vindicatoria de derechos de los querellantes. El Comisionado de Seguros deberá triplicar la
14 multa de quien se hubiese valido de la aplicación de tales prácticas, ya sean de carácter
15 contractual, que se determinen tienen como fin demorar la presentación de una querrela o el
16 trámite de la consecución del remedio, y en caso de que no se hubiese impuesto una multa, la
17 penalidad mínima será de cinco mil dólares (\$5,000.00) por caso.”

18 Sección 2. – Carácter reparador.

19 Es la intención de esta Asamblea Legislativa el disponer que los foros apelativos
20 que intervengan en la evaluación de las penalidades impuestas mediante esta Ley,
21 atenderán con especial sensibilidad el daño infligido o el que haya sido disuadido de

1 cometerse, a la salud de los pacientes y a la equidad y equilibrio en el trato a los
2 proveedores de salud, como remedio con carácter reparador a favor del afectado.

3 Sección 3. - Reglamentación

4 Se otorga un plazo de treinta (30) días laborables desde la aprobación de esta ley,
5 para adoptar o atemperar la reglamentación necesaria para instrumentar lo aquí
6 dispuesto, sin sujeción a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de
7 Procedimientos Administrativos Uniformes del Gobierno de Puerto Rico.

8 Sección 4. - Cláusula de Supremacía

9 Si alguna disposición de otra ley contradijera lo ordenado en esta ley, o fuere
10 incompatible con la misma, prevalecerá este texto. Se establece que es el
11 Comisionado de Seguros quien gobierna los aspectos disuasivos y punitivos en lo
12 tocante a infracciones y violaciones al Código de Seguros de cualquier compañía de
13 seguro de salud, en cuanto a querellas incoadas por pacientes y proveedores, por lo
14 que cualquier cláusula contractual donde se determine ASES desplace esta función
15 en Ley, se tendrá por no puesta. Nada impide, sin embargo, que ASES, el
16 Departamento de Salud, cualesquiera de sus dependencias, o cualquier otro
17 organismo público, impongan cualesquiera otras penalidades adicionales, o que
18 ejerzan sus prerrogativas y causas de acción a nombre del Pueblo de Puerto Rico.

19 Sección 5. - Separabilidad

20 Si cualquier sección o parte de una sección de esta Ley, fuese declarada
21 inconstitucional, el resto del texto de la misma quedará vigente y con plena fuerza de
22 ley. Además, nada de lo dispuesto en esta Ley, interfiere con acciones análogas por

- 1 otros entes reguladores locales, ni federales, ni con acciones anti- monopolísticas que
- 2 tenga a bien incoar el Secretario de Justicia de Puerto Rico.
- 3 Sección 6. - Vigencia
- 4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.